



EXPEDIENTE N° : 2456-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 16 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 993-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 17 de mayo del 2014 se realizó una supervisión regular, en las instalaciones de la unidad fiscalizable "Santa Rosa" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de N° 359-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 1 de julio de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Complementario N° 493-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 8 de abril del 2016 (en adelante, Informe complementario)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1969-2016-OEFA/DS², de fecha 27 de julio del 2016 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión antes descritas, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1527-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de septiembre del 2017³, notificada al administrado el 18 de octubre del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Folio 18 del Expediente N° 2456-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 1 al 18 del expediente.

³ Folios del 252 al 259 del expediente.

⁴ Folio 260 expediente.

⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 17 de noviembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS⁶.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1349-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de mayo del 2018⁷, la SFEM resolvió variar la imputación de cargos del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1527-2017-OEFA/DFSAI/SDI y establecer que las presuntas conductas infractoras de dicha Resolución Subdirectoral se encuentran determinadas en los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 2, conforme lo siguiente:

"Tabla N° 2: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado"

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida												
1	El titular minero no implementó canales de coronación y sistemas de drenaje para el tajo Seductora, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".</i></p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"</p> <p>Norma tipificadora Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción base</th> <th>Norma referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria											
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental													
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT											
2	El titular minero excedió los límites máximos permisibles en los efluentes minero metalúrgicos según el siguiente detalle ⁸ : (i) En los puntos de monitoreo SD-B9, FBO-09-1-SA, SD-	<p>Norma sustantiva presuntamente incumplida Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM "Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. (...)" ANEXO 1</p>												

⁶ Folios de 262 al 403 del expediente. Registro de trámite documentario N° 84044.

⁷ Folio 404 al 407 del expediente.

⁸ Páginas de la 10 a 20, 115 y de la 315 a 324 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del expediente. Y folio 13 del expediente.





12, Q-M, QD y QD-A respecto del parámetro potencial de hidrógeno.

(ii) En los puntos de monitoreo SD-B9, Q-M, QD y QD-A respecto del parámetro cobre total.

(iii) En los puntos de monitoreo SD-12 y Q-M respecto del parámetro mercurio total.

(iv) En el punto de monitoreo QD-A respecto de los parámetros cadmio total y zinc total.

(v) El punto de monitoreo FB-5 respecto del parámetro sólidos totales suspendidos.

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

(...)"

Norma tipificadora y sanciones aplicables

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
1 Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 3 a 300 UIT
3 Excederse en más del 10% y hasta un 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
7 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
9 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
12 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5 500 UIT

Punto de estación de muestreo	Parámetro	Porcentaje (%)	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
-------------------------------	-----------	----------------	---





SD-B9	pH	30803	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cobre total	12.06	3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
FBO-09-1-SA	pH	10865	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
SD-12	pH	5029	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Mercurio	1745	12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
Q-M	pH	22809	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cobre total	410.26	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Mercurio total	4285	12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
QD	pH	86	7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cobre total	4.44	1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
FB-5	STS	182	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
QD-A	pH	380089	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cobre total	5380	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cadmio total	275.6	12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
	Zinc total	272.67	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

(...)"

6. El 6 de junio del 2018, el titular minero presentó sus descargos a la variación de las imputaciones del presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)⁹.





7. El 26 de junio del 2018¹⁰, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 993-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante **Informe Final**) otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos; sin embargo, vencido el plazo para la presentación, éste no lo hizo.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

¹⁰ Folio 751 del expediente.

¹¹ Folios del 741 a 750 del expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral: El titular minero no implementó canales de coronación y sistemas de drenaje para el tajo Seductora, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de Operaciones Mineras y Planta de Beneficio 12000 a 25000 TMD – Construcción del PAD N° 13 en el área de la poza de N° 4”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 120-2006-EM/DGAA del 19 de abril del 2006 (en adelante, **MEIA Ampliación de Operaciones y Planta de Beneficio**), se advierte que el titular minero se comprometió a implementar en el tajo Seductora, un sistema de drenaje y canales de coronación para captación y conducción del agua superficial¹³.
12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se constató que en el fondo del tajo Seductora no se implementó un sistema de drenaje ni canales de coronación para la captación de agua superficial en el tajo Seductora. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 38 y 39 del Informe de Supervisión¹⁵.
14. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no implementó un sistema de drenaje ni canales de coronación en el tajo Seductora, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del escrito de descargos

15. Del escrito de descargos se advierte que el titular minero no niega la existencia del hallazgo materia de análisis, por cuanto sólo informó las acciones adoptadas para subsanar la conducta infractora.

Al respecto, cabe precisar que las acciones adoptadas por el titular minero serán evaluadas en el apartado de análisis de dictado medidas correctivas y corrección de la conducta infractora.



¹³ Páginas 475 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

¹⁴ Páginas 314 y 315 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

¹⁵ Página 399 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

¹⁶ Folio 16 del expediente.



17. Entonces, conforme se indicó en los numerales precedentes, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que el titular minero no implementó canales de coronación ni sistemas de drenaje para el tajo Seductora, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Además de ello, el supervisor realizó una descripción de lo que observó en las Fotografías N° 38 y 39 contenidas en el Informe de Supervisión.
18. Es importante reiterar que el titular minero no cuestionó ni desvirtuó la presente imputación por cuanto, conforme se indicó anteriormente, no negó su responsabilidad respecto del hecho imputado; cabe resaltar que el titular minero tampoco presentó descargos al Informe Final.
19. En este sentido, de acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y Fotografías), se encuentra acreditado el incumplimiento del titular minero relacionado a que no implementó canales de coronación ni sistemas de drenaje para el tajo Seductora.
20. Por tanto, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente **queda acreditada la responsabilidad del titular minero y, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral: El titular minero excedió los límites máximos permisibles en los efluentes minero metalúrgicos según el siguiente detalle: en los puntos de monitoreo SD-B9, FBO-09-1-SA, SD-12, Q-M, QD y QD-A respecto del parámetro potencial de hidrógeno; en los puntos de monitoreo SD-B9, Q-M, QD y QD-A respecto del parámetro cobre total; en los puntos de monitoreo SD-12 y Q-M respecto del parámetro mercurio total; en el punto de monitoreo QD-A respecto de los parámetros cadmio total y zinc total; el punto de monitoreo FB-5 respecto del parámetro sólidos totales suspendidos.**

a) Obligación ambiental

21. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁷, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

¹⁷ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



22. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral¹⁸. En este caso, de la búsqueda realizada en el Sistema de Evaluación ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el titular minero no presentó un Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP, por tanto, corresponde comparar el resultado de las muestras de efluentes tomadas con los valores de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
23. Habiéndose definido la obligación ambiental del titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho detectado
24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, el titular minero excedió los límites máximos permisibles en los efluentes minero metalúrgicos según el siguiente detalle: en los puntos de monitoreo SD-B9, FBO-09-1-SA, SD-12, Q-M, QD y QD-A respecto del parámetro potencial de hidrógeno; en los puntos de monitoreo SD-B9, Q-M, QD y QD-A respecto del parámetro cobre total; en los puntos de monitoreo SD-12 y Q-M respecto del parámetro mercurio total; en el punto de monitoreo QD-A respecto de los parámetros cadmio total y zinc total; el punto de monitoreo FB-5 respecto del parámetro sólidos totales suspendidos. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 42, 45, 50, 53, 54 y 56 del Informe de Supervisión²⁰ y fotografías N° 34 y 53 del Informe Complementario²¹.
25. En el ITA²², la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero había excedido los límites permisibles en los efluentes minero metalúrgicos respecto de los parámetros antes mencionados, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
- c) Análisis del escrito de descargos
26. Del escrito de descargos se advierte que el titular minero no niega la existencia del hallazgo materia de análisis, por cuanto sólo informó las acciones adoptadas para subsanar la conducta infractora.



¹⁸ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

¹⁹ Páginas 316 a 324 del Informe de Supervisión Directa que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente. Y folio 13 del expediente.

²⁰ Página 401, 402, 403, 406, 407 y 408 del Informe de Supervisión Directa que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente,

²¹ Página 259 y 272 del Informe Complementario que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

²² Folio 16 (reverso) del expediente.



27. Al respecto, cabe precisar que las acciones adoptadas por el titular minero serán evaluadas en el apartado de análisis de dictado medidas correctivas y corrección de la conducta infractora.
28. Entonces, conforme se indicó en los numerales precedentes, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que el titular minero excedió los límites máximos permisibles en los efluentes minero metalúrgicos según el siguiente detalle: en los puntos de monitoreo SD-B9, FBO-09-1-SA, SD-12, Q-M, QD y QD-A respecto del parámetro potencial de hidrógeno; en los puntos de monitoreo SD-B9, Q-M, QD y QD-A respecto del parámetro cobre total; en los puntos de monitoreo SD-12 y Q-M respecto del parámetro mercurio total; en el punto de monitoreo QD-A respecto de los parámetros cadmio total y zinc total; el punto de monitoreo FB-5 respecto del parámetro sólidos totales suspendidos. Además de ello, el supervisor realizó una descripción de lo que observó en las fotografías N° 42, 45, 50, 53, 54 y 56 del Informe de Supervisión y fotografías N° 34 y 53 del Informe Complementario, esto es las características de las muestras tomadas en los diferentes puntos de control.
29. Cabe precisar que la muestra tomada presentó excesos del valor establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para los parámetros pH, cobre total, mercurio total, cadmio total, zinc total y sólidos totales suspendidos. Ello se encuentra acreditado en los Informes de Ensayo elaborados por el laboratorio AGQ S.A.C., que cuenta con sello de acreditación del INDECOPI con registro LE-072, conforme se detalla a continuación:

Punto de estación de muestreo	Parámetro	Porcentaje (%)	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	
SD-B9	pH	30803	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cobre total	12.06	3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
FBO-09-1-SA	pH	10865	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
SD-12	pH	5029	11	
		Mercurio	1745	12
Q-M	pH	22809	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cobre total	410.26	11	
		Mercurio total	4285	12
QD	pH	86	7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa





				aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental
	Cobre total	4.44	1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
FB-5	STS	182	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
QD-A	pH	380089	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cobre total	5380	11	
	Cadmio total	275.6	12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
	Zinc total	272.67	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

30. Es importante reiterar que el titular minero no cuestionó ni desvirtuó la presente imputación por cuanto, conforme se indicó anteriormente, no negó su responsabilidad respecto del hecho imputado; cabe acotar que tampoco presentó descargos al Informe Final.
31. En este sentido, de acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, Informe de Laboratorio y Fotografías), se encuentra acreditado el incumplimiento del titular minero relacionado a que excedió los LMP de los parámetros antes detallados.
32. Por tanto, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente **queda acreditada la responsabilidad del titular minero y, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.



23

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.
35. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

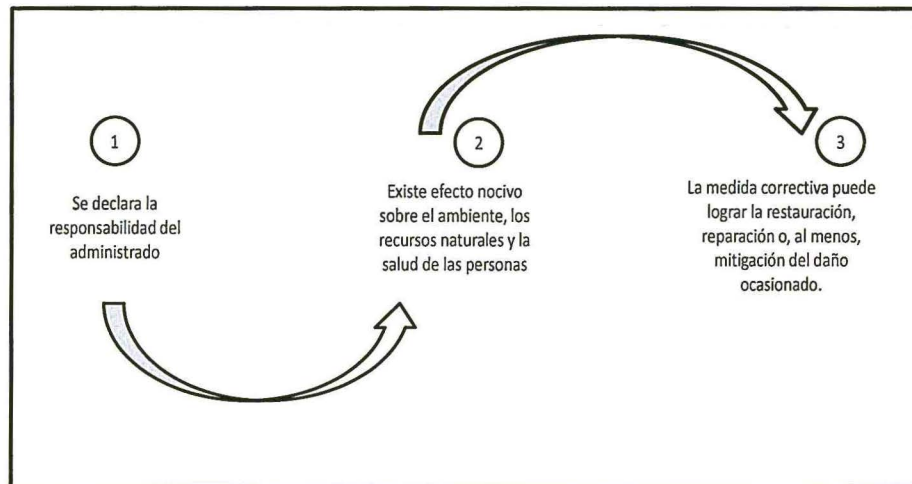
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración OEFA.

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido, se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral

41. El hecho imputado N° 1 está referido a que el titular minero no implementó canales de coronación y sistemas de drenaje para el tajo Seductora, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
42. Al respecto, el titular minero en su escrito de descargo indicó que implementó la medida correctiva propuesta y para acreditarlo adjuntó las siguientes fotografías²⁹:



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁹ Folios 420 a 422 del expediente.



ANTES	DESPUÉS
Vista fotografica del tajo Seductora durante la supervisión no se había realizado mantenimiento de cunetas	Vista fotografica del mantenimiento y habilitacion de las cuentas en todo el perímetro del tajo seductora.

Fuente: Compañía Minera Aurífera Santa Rosa

Foto N° 1: Aguas del nivel freatico en el fondo del piso del tajo Seductora, con su respectiva bomba y línea de HDPE hacia la poza milagros.



Fuente: Compañía Minera Aurífera Santa Rosa

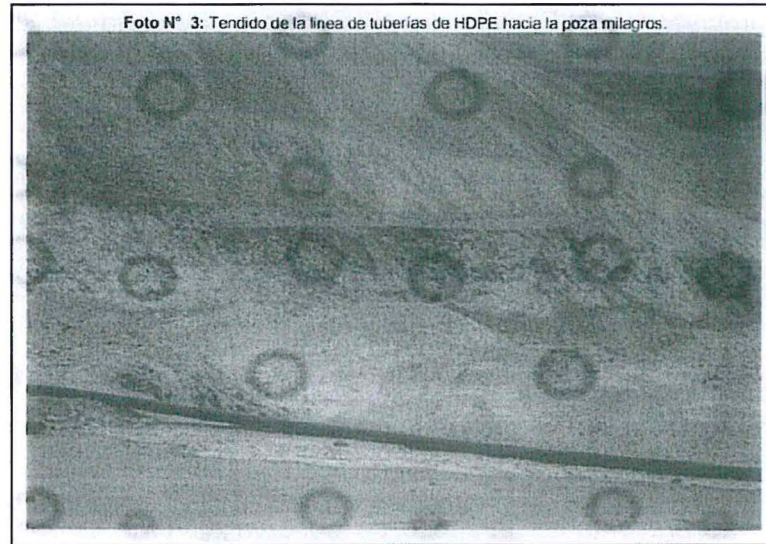
Foto N° 2: Línea de tuberías de HDPE tendidas hacia la poza milagros y el tablero de control eléctrico.



Fuente: Compañía Minera Aurífera Santa Rosa



Handwritten signature



Fuente: Compañía Minera Aurífera Santa Rosa



Fuente: Compañía Minera Aurífera Santa Rosa

43. Así también, el titular minero presentó un estudio hidrológico en el cual se recomienda utilizar los caudales de diseño de los canales correspondiente a un tiempo de retorno de 200 años.

Respecto de la falta de canales de coronación

44. De la primera imagen se advierte que el titular minero implementó una cuneta en tierra; sin embargo, teniendo en cuenta que el agua de contacto del tajo es de carácter ácido, correspondería que los canales de coronación estén impermeabilizados, para evitar la acidificación del agua de escorrentía y el aumento de la concentración de sólidos totales suspendidos.
45. Asimismo, en las cuatro últimas imágenes se advierte el bombeo del agua contenida en el vaso del Tajo Seductora y su derivación a la Poza Milagros, para su uso posterior en el proceso de beneficio; sin embargo, a fin de evitar o reducir el volumen de agua a acumularse en dicha zona correspondía implementar canales de coronación, los cuales de una sola vista fotográfica no se advierten que hubieran sido implementados en su totalidad.



44



46. Cabe precisar que el Estudio Hidrológico para el Diseño del Sistema de Drenaje del Plan de Cierre, elaborado en agosto del 2016 y presentado por el titular minero, no detalla el diseño ni las dimensiones de los canales, tampoco indica la distribución de los mismos, ni especifica el material que se emplearía para su construcción.

Respecto al sistema de drenaje

47. Al respecto, es pertinente señalar que en los mapas (2, 3 y 4) del mencionado estudio hidrológico se observa la delimitación de las áreas de captación de canales, así como la posible ubicación de cajas recolectoras y rompe presión pero no se presenta el diseño del sistema de drenaje que bordea el área del tajo Seductora (canales, cajas rompe presión y cajas colectoras), materia de cuestionamiento en el presente PAS, donde el agua sea captada y direccionada al sistema de tratamiento de aguas ácidas santuario. Cabe precisar que en las fotografías presentadas tampoco se observa ninguno de los elementos antes indicados.

48. Advertimos que las funciones de las obras hidráulicas materia de cuestionamiento consisten en captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial, por tanto, el no contar con un canal de coronación y un sistema de drenaje en el tajo Seductora, ocasionaría que el agua de escorrentía ingrese a dicho tajo generando agua de contacto, la cual dependiendo de sus características puede ingresar al suelo por infiltración y alterar su calidad; esta posible afectación podría reflejarse en la calidad del agua superficial en zonas aguas abajo, las cuales pueden ser fuente de bebida para animales o para el riego de plantas.

49. Asimismo, el agua de escorrentía estaría entrando en contacto con las actividades minero metalúrgicas, las cuales contienen material mineral expuesto, dicha interacción produce acidificación y aumento de los contenidos de sólidos en suspensión, metales y sales en las aguas, respecto de su condición natural³⁰.

50. Entonces, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, corresponde ordenar la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó canales de coronación y sistemas de drenaje para el tajo Seductora, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá: acreditar la implementación del canal de coronación y sistema de drenaje (canal, cajas rompe presión y cajas colectoras) teniendo en cuenta las características del agua a direccionar, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe detallando:



³⁰ Benítez, Ignacia. (2012). Normativa ambiental para una minería sustentable. Expomin Chile. Consultado en la web: http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion_m_ignacia_benitez.pdf



			<p>- El diseño y material de construcción de las cunetas; así como, de las cajas rompe presión y cajas colectoras del sistema de drenaje.</p> <p>- El cronograma de mantenimiento de estas obras hidráulicas; asimismo, deberá adjuntar planos, fotografías de diversos lados de las cuentas, las cuales deberán contar con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>Finalmente, deberá presentar un informe de laboratorio del análisis de la muestra del agua colectada y derivada por dichas obras hidráulicas.</p>
--	--	--	--

51. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral

52. El hecho imputado N° 2 está referido a que el titular minero excedió los límites máximos permisibles en los efluentes minero metalúrgicos según el siguiente detalle: en los puntos de monitoreo SD-B9, FBO-09-1-SA, SD-12, Q-M, QD y QD-A respecto del parámetro potencial de hidrógeno; en los puntos de monitoreo SD-B9, Q-M, QD y QD-A respecto del parámetro cobre total; en los puntos de monitoreo SD-12 y Q-M respecto del parámetro mercurio total; en el punto de monitoreo QD-A respecto de los parámetros cadmio total y zinc total; el punto de monitoreo FB-5 respecto del parámetro sólidos totales suspendidos.
53. En su escrito de descargos, el titular minero indicó que implementó acciones conducentes a no superar los LMP, conforme lo siguiente:

Puntos de monitoreo SD-B9 respecto a los parámetros pH y Cobre y FBO-09-1-SA respecto al parámetro pH:

54. En cuanto a estos puntos de monitoreo, el titular minero indicó haber realizado la construcción de tres (3) pozas: Colectora, Sedimentación y Tratamiento, las cuales funcionarían conforme lo siguiente:

- Las aguas acidas del wetland Bellota, serán conducidas a una poza con geomembrana, en donde se dosifica soda caustica; y, posteriormente hacia las pozas colectora, sedimentación y tratamiento, para finalmente utilizar dicha agua en el regado de las vías de mina.



- El subdrenaje, así como las filtraciones del Botadero N° 9, serán conducidas a la poza 3x3x2 para su neutralización con soda caustica, y su posterior conducción a las pozas colectora, sedimentación y tratamiento; para finalmente utilizarla en el riego de vías.

55. Asimismo, presentó un informe de laboratorio realizado en base a una muestra de esa agua tratada correspondiente a agosto del 2016, cuyos valores registrados cumplen con los LMP³¹.

Punto de monitoreo SD-12, respecto a los parámetros pH y Mercurio

56. En cuanto a este punto de monitoreo, el titular minero mencionó que cuenta con una Autorización de la Autoridad Nacional del Agua; cabe indicar que el punto de control SD-12 se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
57. Asimismo, precisó que el efluente en cuestión pasa por una poza de sedimentación revestida con geomembrana donde adiciona hidróxido de sodio para su neutralización y peróxido de sodio; y, después de un tiempo de retención, se descarga mediante una tubería HDPE 4" a la quebrada Sacalla; esto a su vez cuenta con puntos de monitoreo aguas arriba (CR-7) y aguas abajo (CR-8) del vertimiento.
58. Del mismo modo, el titular minero también manifestó que realizará su limpieza una vez al año durante la época de estiaje, mediante el uso de una excavadora de brazo largo, disponiendo los lodos en Pads antiguos y/o botaderos.
59. Asimismo, el titular minero adjunta informes de laboratorio en donde se observa que en los meses de marzo³² y junio³³ del 2017 cumplieron los LMP.

Punto de monitoreo Q-M, respecto de los parámetros pH, cobre y mercurio

60. En cuanto a este punto de monitoreo, el titular minero mencionó que cuenta con una Autorización de la Autoridad Nacional del Agua; cabe indicar que el punto de control Q-M se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
61. Del mismo modo, el titular minero precisó que el efluente V-1 (subdren del Botadero Seductora Norte y subdren Pad 14 Cochavara, el cual se neutraliza previamente) y el efluente QD (subdren del Botadero Tentadora Norte, el cual se neutraliza previamente con hidróxido de sodio y también con peróxido de hidrógeno, respectivamente), son enviadas al punto de control QM (V-2) (captaciones de aguas naturales de la zona de Santuario) para ser derivados posteriormente a dos circuitos de adsorción (columnas de carbón activado) en paralelo, luego se mezclan en un tanque de almacenamiento para ser vertidos al río Ucumal, donde se realiza monitoreo trimestral. Agregó que cuenta con puntos de control aguas arriba (CR-3) y aguas abajo (CR-4), y que el sistema de tratamiento (columnas de carbón activado) tiene una vida útil mayor a los 10 años.
62. Sin perjuicio de ello, el titular minero también adjuntó los valores de pH presentados ante la Autoridad Nacional del Agua correspondiente al vertimiento QM (V-2), de los cuales se advierte que, al primer trimestre de 2017, los valores



³¹ Folio 39 del expediente.

³² Folio 211 y 212 del expediente.

³³ Folio 233 y 234 del expediente.



de pH cumplen con los LMP³⁴, lo mismo ocurre con los parámetros Cobre total y Mercurio total³⁵.

Punto de monitoreo FB-5, respecto al parámetro STS y punto de monitoreo QD-A, respecto a los parámetros pH, Cobre, Cadmio y Zinc

63. El titular minero indicó que el punto de control FB-5 es el vertimiento de las aguas de infiltración del Botadero 5 y que las filtraciones del subdrenaje del Botadero 5 son tratadas en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PITARI) el cual tiene como vertimiento el punto de control V-6, autorizado por la Autoridad Nacional del Agua.
64. El punto de control QD-A corresponde a la descarga del serpentín del mismo proceso de tratamiento. El titular minero agregó que los efluentes QD y QD-A son derivados al sistema de tratamiento de columnas de carbón activado en donde se vierte en el punto de control QM (V-2), por lo que el titular minero presenta los informes de laboratorio de dicho efluente en referencia al punto de control QD-A.
65. Asimismo, el titular minero adjunta informes de laboratorio en donde se observa que al segundo trimestre 2017, los valores de STS registrados en el punto de control FB-5 (V-6) cumplen los LMP³⁶.
66. Del mismo modo, al segundo trimestre de 2017 los valores registrados en el punto de control QD-A (o en este caso QM(V-2)) con respecto al Zinc total³⁷, Cobre total³⁸ y Cadmio³⁹ también cumplen los LMP.

Punto de monitoreo QD, respecto a los parámetros pH y cobre

67. El titular minero menciona nuevamente su autorización de vertimiento otorgada por la Autoridad Nacional del Agua la cual considera el punto de control QM (V-2), aguas residuales industriales tratadas provenientes del sub drenaje del botadero Seductora Norte, subdren Pad 14-Cochavara, Subdren Botadero Tentadora Norte y de la captación de aguas naturales de la zona de Santuario. Agregó que el vertimiento QM (V-2) considera la inclusión del efluente V-1 y el efluente QD (V-3).
68. Tal como se indicó anteriormente, el titular minero ya presentó los resultados de laboratorio de los parámetros pH y cobre total del punto de control QM (V-2), en donde se observó que cumplieron con los LMP, por lo que el titular minero cesó los efectos de su conducta infractora.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la

³⁴ Folio 50 del expediente.

³⁵ Folio 65 del expediente.

³⁶ Folio 62 del expediente.

³⁷ Folio 67 del expediente.

³⁸ Folio 66 del expediente.

³⁹ Folios 108, 120, 131, 144, 148, 155, 166, 174, 183, 191, 199, 212 y 234 del expediente.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1349-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2456-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/CMM/ccct
H.T. N° 2016-101-015054

